



La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal ordenamiento en materia fiscal, los cuales se dividen en:

- Artículos constitucionales que garantizan ciertos derechos fundamentales de los individuos (garantías individuales).
 - Art 1°, Art.2
Todos los individuos gozan de las garantías establecidas por la Constitución (propiedad, igualdad, seguridad jurídica y libertad), las cuales no pueden ser restringidas, ni limitadas, por lo que la actividad tributaria del Estado no debe impedir coartar el ejercicio de los derechos.
 - Art. 8
Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo a conocer en breve término al peticionario.
 - Art. 14
Las leyes impositivas no deben tener efectos retroactivos que causen perjuicio a persona alguna. Esto significa que el legislador y el juez no pueden despojar a los individuos de los derechos adquiridos
 - Art. 16
Las resoluciones de la Administración Pública, en materia fiscal, deben ser por escrito, por as papeles y libros, para conocer el cumplimiento de obligaciones fiscales.
El último párrafo dispone que en tiempos de guerra se podrán exigir otras prestaciones.
 - Art. 17
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.
 - Art. 21
Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los



reglamentos gubernativos y de policía.

□ Art. 22

Tratándose de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, pago de impuestos o multas, es posible afectar a su pago todos los bienes de una persona, sin que se considere confiscación por la autoridad judicial

- Preceptos constitucionales que establecen quienes están obligados a pagar impuestos, quiénes deben percibirlos, cómo deben establecerse, qué características deben tener y quiénes los deben establecer

□ Art. 31, fracción IV

Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

□ Art. 73, fracción VII

El congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto

□ Art., 74, fracción IV

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre otras, las de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Gobierno del Distrito Federal,

□ Art. 115, fracción IV

Las haciendas públicas de los municipios las administrarán libremente, las cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y de otros ingresos que los legislativos establezcan a su favor,

□ Art. 124

Determinación de la competencia federal o local, en el sentido de que toda facultad no atribuida de manera expresa a la federación se estima que le corresponde a los estados.

Normas constitucionales respecto a disposiciones en materia de impuestos

□ Art. 73, fracción XXIX

Concede facultades exclusivas al Congreso de la Unión para establecer impuestos sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los



recursos naturales, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, productos de fermentación explotación forestal, y producción y consumo de cerveza.

□ Art. 89, fracción I

Las facultades y obligaciones del Presidente son promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia,

Preceptos que constituyen excepciones

□ Art. 29

Corresponde al Poder Legislativo la facultad de expedir las leyes impositivas, pero en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro conflicto, el Ejecutivo, junto con las secretarías de estado, departamentos administrativos, la PGR, con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país, o en un lugar determinado, garantías, a fin de hacer frente rápida y fácilmente a situaciones graves.

□ Art. 131

Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo por el Congreso de la Unión CÓDIGO FISCAL para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de artículos y efectos cuando lo considere urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Fundamento de todo el sistema jurídico fiscal mexicano Art. 133 CPEUM				
Leyes Federales por el congreso de la Unión.	Tratados Internacionales	Decreto Ley	Decreto Delegado	
<ul style="list-style-type: none"> • Leyes Fiscales: - Ley del I.S.R. - Ley del I.V.A. - Ley del Impuesto al Activo - Ley del IEPS - Ley del Seguro Social - Etc. 	<p>Convenios establecidos entre México y otros países desde el punto de vista diplomático, económico, político, cultural, etc.</p> <p>Desde el punto de vista fiscal, se establecen acuerdos para evitar la doble tributación y la evasión de impuestos,</p>	<p>El Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Constitución para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y suprimir las existentes o crear nuevos ordenamientos que deben ser aprobados por el Congreso de la Unión.</p>	<p>Autorización al Poder Ejecutivo, por parte Congreso de la Unión emitir normas con de la ley por tiempo limitado y para objetos definidos en específicas.</p>	
<p>Reglamentos (Art. 89 Fracción I) Expedidas por el Poder Ejecutivo, con finalidades de facilitar, aclarar y precisar el alcance de una ley y su aplicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglamento de la Ley del I.S.R. - Reglamento de la Ley del I.V.A. - Reglamento de la Ley del KA. - Reglamento de la Ley de I.E.P.S. - Reglamento del Código Fiscal - Etc. 				
<p>Jurisprudencia Interpretación jurídica de la ley que hacen los tribunales o la resolución a la contradicción de tesis y</p> <p style="padding-left: 40px;">Sentencias. Puede emanar Jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Suprema corte de Justicia de la Nación - Los tribunales Colegiados de Circuito - La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa - La Sala Superior del Tribunal de lo contencioso Administrativo del D.F. 				
<p>Circulares Conjunto de reglas que se emiten para interpretación de las disposiciones fiscales expedidas por los funcionarios superiores de la Administración Pública, como secretarios de Estado. El fin es aclarar disposiciones legales ya existentes, pero no para establecer derechos ni obligaciones a los contribuyentes</p>				
<p>Principios generales de Derecho Sirven para dar soluciones a casos concretos, con la condición de que no haya aplicable y que no estén en contradicción con las leyes.</p>				



La Ley de Ingresos de la Federación tiene su fundamento legal en el Art. 73, fracción VII de la Constitución política y el Art. 74 en su fracción IV. Este último expresa la iniciativa del Ejecutivo para promover la Ley de Ingresos como una obligación a su cargo.

El ejecutivo hace llegar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de la ley de ingresos y los proyectos de presupuestos a más tardar el día último del mes de noviembre. La discusión y aprobación de la Ley de Ingresos debe preceder a la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos. La Ley de Ingresos debe ser aprobada por ambas Cámaras (Diputados y Senadores).

Ley de Ingresos de la Federación Acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado. Es una Ley general porque de la expedición hecha por el Congreso de la Unión, se desprende la expedición de las demás leyes de impuestos.	De los ingresos y el Endeudamiento Público	Ingresos del Gobierno Federal	Impuestos	impuesto sobre la renta
			Contribuciones	impuesto al activo
			establecidas por ley	Impuesto al valor agregado
				Impuesto especial sobre producción y servicios
				Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos
				impuesto sobre automóviles nuevos
				Impuesto al comercio exterior
				Accesorios
			Contribución de mejoras	Por obras públicas de infraestructura hidráulica (LI. para ejercicio 2005)
			Establecidas en la ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas	
Derechos	Secretaría de Gobernación			
Contribuciones	Secretaría de Relaciones Exteriores			
establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.	Secretaría de la Defensa Nacional			
	Secretaría de Marina			
	Secretaría de Hacienda y Crédito			
	Secretaría de la Función Pública			
	Secretaría de Energía			
	Secretaría de Economía			
	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación.			
	Secretaría de Comunicaciones y			
	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales			
	Secretaría de Educación Pública			
	Secretaría de Salud			
	Secretaría de Trabajo y Previsión Social			



				Secretaría de la Reforma Agraria Secretaría de Turismo Secretaria de la Seguridad Pública Derechos a los Hidrocarburos
			Productos Contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado,	Por los servicios que no correspondan a funciones de Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público (Explotación de tierras y aguas, Arrendamiento de tierras, locales y construcciones, Enajenación de bienes muebles e inmuebles) Intereses de valores, créditos y bonos
Ley de Ingresos	De los Ingresos y el Endeudamiento Público	Ingresos del Gobierno Federal		Utilidades (de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Lotería Nacional, de los Pronósticos para la Asistencia Pública). Otros
			Aprovechamientos Ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, del financiamiento y de organismos descentralizados.	Multas Indemnizaciones Reintegros Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos focales prestados por la Federación Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas. 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud



				Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras Aportaciones de contratistas de obras públicas Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal Cuotas Compensatorias Hospitales Militares Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor Recuperaciones de capital Provenientes de Fidecomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios Otros
		Ingresos de Organismos y Empresas	Propios	Petróleos Mexicanos Comisión Federal de Electricidad Luz y Fuerza del Centro Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado Oíros
Ley de Ingresos	De los ingresos y el Endeudamiento Público		Aportaciones de seguridad Social	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares



	Ingresos derivados de financiamientos	Endeudamiento neto del gobierno federal
		Otros financiamientos
		Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo.
De las obligaciones de Petróleos Mexicanos	Derecho sobre extracción de Petróleo	
	Derecho extraordinario sobre Petróleo extracción de Petróleo	
	Derecho adicional sobre la extracción de Petróleo	
	Impuesto a los rendimientos Petroleros	
	Derecho sobre hidrocarburos	
	Impuestos especial sobre producción y servicios	
	Impuesto al Valor agregado	
	Impuesto a la Exportación	
	Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes	
	Otras obligaciones	
De las facilidades administrativas y estímulos fiscales		
De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Fiscalización y el Endeudamiento		
Eficiencia Recaudatoria, la		
Transitorios		



SENTENCIA

Resolución de! tribunal o juez, fórmula judicial para indicar que está terminado un juicio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA:

Por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, dentro de los sesenta días siguientes al término del juicio.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

En un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva.

SUSPENSIÓN DEL EFECTO DE LA SENTENCIA:

Cuando se interponga Recurso, y hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 236 a! 241 del Código Fiscal de la Federación

Ley orgánica del Tribunal Federa! de justicia Fiscal y Administrativa

JURISPRUDENCIA:

El poder judicial establece precedentes para interpretación de normas, al resolver casos concretos. Cuando se coima una laguna o e! texto es dudoso, la Jurisprudencia implica una labor de creación jurídica, existe la obligatoriedad de la interpretación como si se tratara de una verdadera norma.

DEFINICIÓN:

La Jurisprudencia es la interpretación jurídica de la ley que hacen los tribunales, o la resolución a la contradicción de tesis y sentencias,

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 103 £ 107 de la Constitución Política

Artículos 92 y 93 de la Ley de amparo

Artículos 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación

Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federa!

EMANACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

- ❑ Suprema Corte de Justicia de la Nación
- ❑ Tribunales Colegiados de Circuito



Justicia y Administrativa.

Tribunal de lo contencioso administrativo del D.F.

Pleno de la Sala Superior 5 recursos de revisión en un mismo sentido y ninguno en contrario, aprobados por lo menos por cuatro magistrados.

Salas ordinarias Resolución de contradicciones

OBLIGACIÓN DE APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligatoria para todos los Tribunales de la República, Federales, Locales, Administrativos o Militares

Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa:

Todos los tribunales

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Salas del tribunal, salvo que contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal

Tribunal de lo contencioso administrativo del D.F.,

Salas del tribunal, salvo que contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal

SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA:

El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión se deberá publicar en la Revista del Tribunal

La Suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección,

**CRITERIOS FISCALES:**

Los funcionarios fiscales facultados para ello, pueden emitir diversos criterios a seguir para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que puedan tener legitimidad.

Fundamento Legal:

Art. 35: Los Funcionarios Fiscales facultados podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

CRITERIOS INTERNOS:

El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, último párrafo, establece que las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de (os medios de difusión, que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSULTAS:**

Los particulares tienen derecho a formular consultas a las autoridades fiscales y éstas se obligan a contestarlas, siempre que se hagan en forma individual sobre situaciones reales y concretas La consulta deberá ser por escrito

Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando su interpretación o aplicación sea directamente constitucional. En estos casos no procederá la negativa ficta (cuando el particular hace una petición ante la autoridad fiscal y ésta no la resuelve en un término de tres meses, entonces se presume que la autoridad ha resuelto negativamente)

Fundamento Legal:

Art.34 del C.F.F. párrafo I y II

RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES:

De las resoluciones favorables de las consultas hechas por los particulares, se derivan derechos para el particular.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes.

Las resoluciones favorables a particulares, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y está se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo

Las resoluciones favorables sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Lo anterior no aplica en prórrogas para el pago de parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal o las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

Fundamento Legal:

Art. 34 del C.F.F., párrafo I y IV

Art. 36 del C.F.F., párrafo I

Art. 36 Bis, del C.F.F., párrafo I y III

**ACLARACIONES:**

Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos:

- Art. 41, fracción I
Omisión en la presentación de una declaración periódica (provisional o del ejercicio) para el pago de contribuciones.
- Art. 41, fracción III
Imposición de multas y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos para una misma omisión.
- Art. 78
Omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad.
- Art. 79
 - I.- No inscribirse en el RFC, cuando se esta obligado a ello.
 - II.- No inscribir a terceras personas en el RFC cuando se esté obligada a ello.
 - III.- No presentar avisos al RFC
 - IV.- No citar la clave del RFC
 - V.- Cuando se autorizan actas constitutivas sin inscribirse en el RFC
 - VI.- Señalar otro domicilio fiscal
 - VII.- No asentar o asentar incorrectamente e! RFC de los socios en actas de asamblea
 - VIII.- No asentar o asentar incorrectamente el RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea
 - IX.- No verificar la clave del RFC cuando los socios o accionistas no



concurrir a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta.

□ Art, 81

- I.- No presentar declaraciones, solicitudes. Avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o cumplirlos fuera de los plazos señalados
- II.- Presentar declaraciones, solicitudes y avisos con errores
- III.- No pagar contribuciones dentro del plazo, salvo que el pago sea espontáneo
- VII.- No presentar información de las razones por las cuales no se determinó el impuesto

Así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante regías de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas regías.

Fundamento Legal:

Art.3a-A del C.F.F



A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común (derecho civil), cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Fundamento Legal:

Art.5deiC.F.F



El CFF es una Ley de carácter federal emanada del Congreso de la Unión con el objeto de regular la actividad tributaria del Estado y con el alcance de dar a conocer a todos los contribuyentes la obligación de cumplir las disposiciones relacionadas con la contribución para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas.



Las normas que establecen cargas a los particulares, referidas a:

- ❑ Sujeto
- ❑ Objeto
- ❑ Base
- ❑ Tasa o Tarifa

Son de aplicación estricta, es decir, deben interpretarse tal y como lo establece la ley

También son de aplicación estricta las disposiciones que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones e imponen sanciones.

Las demás disposiciones que no sean señaladas anteriormente podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica, como;

- ❑ Analogía: A la gramática, se da mayor importancia al texto de la ley, apegarse estrictamente al sentido literal de la ley
- ❑ A contrario sensum. lo que no está expresamente prohibido, está permitido
- ❑ Auténtica: La derivada del propio órgano creador de la Ley
- ❑ Judicial o Jurisdiccional: La derivada de los órganos jurisdiccionales, sólo es obligatoria para las partes en conflicto
- ❑ Jurisprudencial: La derivada de los Tribunales, obligada a todos los tribunales
- ❑ Doctrinal: La derivada por los estudiosos del derecho y los juristas-

Fundamento Legal:

Art.5 del C.F.F.

Art. 1º. Del C.F.F.

REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN:

- ❑ Las disposiciones fiscales se aplican en forma estricta (a la letra), pero siempre en armonía con otras disposiciones, sin alterar su esencia.
- ❑ Correlacionar las disposiciones fiscales con el fin de abarcar todo el panorama del tema en estudio.
- ❑ Estudiar las disposiciones de las diferentes leyes, reglamentos, etc.
- ❑ Traducir las disposiciones fiscales partiendo de lo general a lo particular
- ❑ Identificar plenamente las características sobre un problema fiscal
- ❑ Considerar que pueden existir más de dos criterios para dar solución a determinado problema.
- ❑ Tratar de comprender los artículos de las leyes fiscales.



CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones se clasifican en:

- Impuestos
- Aportaciones de seguridad social
- Contribución de mejoras
- Derechos

Impuestos

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la Ley, y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, a las contribuciones de mejoras y a los Derechos

- a) Impuesto sobre la renta
- b) Impuesto al activo
- c) Impuesto al valor agregado
- d) Impuesto especial sobre producción y servicios
 - d.1) Gasolinas, diesel
 - d.2) Bebidas con alcohol y cerveza
 - d.3) Tabaco
 - d.4) Aguas, refrescos y sus concentrados
- e) impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
- f) Impuesto sobre automóviles nuevos
- g) Impuesto sobre servicios públicos
- h) Impuesto a los rendimientos petroleros
- i) Impuesto al comercio exterior
- j) Accesorios

Aportaciones de Seguridad Social

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado

en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados



por el mismo Estado.

También son aportaciones de seguridad social las proporcionadas por organismos descentralizados.

- a) Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores
- b) Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores
- c) Cuotas del sistema de Ahorro para el retiro a cargo de los patrones
- d) Cuotas para el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado a cargo de éstos.
- e) Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para (as Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares

Contribuciones de Mejoras

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas



Derechos

Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Accesorios de las Contribuciones

- ❑ Recargos
- ❑ Sanciones
- ❑ Gastos de ejecución
- ❑ Indemnizaciones

Fundamento Legal:

Art 2 del C.F.F.

Ley de Ingresos de la Federación



DOMICILIO Y RESIDENCIA

DOMICILIO FISCAL Y RESIDENCIA

Para personas físicas, el Domicilio Fiscal es considerado el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realizan actividades empresariales como: Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras, Silvícola.

En caso que no realicen las actividades anteriores, y que la actividad sea la prestación de servicios personales independientes, el domicilio es el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

En los demás casos, el lugar en donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Para Personas Morales cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. Se consideran residentes cuando se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Para Personas Morales con establecimientos residentes en el extranjero, y con varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN EL DOMICILIO

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en los que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto.

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

Tanto las Personas Físicas como Morales presentarán en su caso aviso de cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio, en el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquélla ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante dicha autoridad.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de otra circunscripción territorial a la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso



se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

Las personas físicas a excepción de las que perciban ingresos por actividades empresariales o de servicio personal independiente, quedarán relevadas de presentar el aviso de cambio de domicilio, manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.

Fundamento Legal:

Art. 10 del C.F.F,

Art. 9 del C.F.F.

Art.16 del C.F.F.

Art.27 del C.F.F.

Art 20 del R.C.F.F.



EJERCICIOS FISCALES

- Ejercicio Fiscal

El ejercicio fiscal coincidirá con el año calendario.

- Ejercicio irregular

Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, por lo tanto el ejercicio fiscal será a partir del día que comiencen actividades y termina el 31 de diciembre del año de que se trate.

- Ejercicio de liquidación

Cuando una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Fundamento Legal:

Art. 11 del C.F.F.



ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se entenderá por Actividades Empresariales las siguientes;

- ❑ Comerciales
- ❑ Industriales
 - Extracción
 - Conservación o transformación de materias primas
 - Acabado de productos
 - Elaboración de satisfactores
- ❑ Agrícolas
 - Siembra
 - Cultivo
 - Cosecha
 - Primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- ❑ Ganaderas
 - Cría y engorda de ganado
 - Aves de corral y animales
 - Primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- ❑ Pesqueras
 - Cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce
 - Acuicultura
 - Captura y extracción
 - Primera enajenación de los productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial
- ❑ Silvícolas
 - Cultivo de los bosques o montes
 - Cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
 - Primera enajenación de los productos, que no hayan sido objeto de



transformación industrial.

Fundamento Legal:

Art. 16 del C.F.F.



ENAJENACIÓN DE BIENES

La enajenación en territorio nacional, se considera si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando se entrega materialmente el bien por el enajenante.

Se entiende por Enajenación de Bienes;

- ❑ Toda transmisión de propiedad, aún cuando se reserva el enajenante el dominio del bien
- ❑ Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor
- ❑ La aportación a una sociedad o asociación
- ❑ La realizada mediante el arrendamiento financiero
- ❑ La realizada a través del fideicomiso en los siguientes casos:
 - Cuando el fideicomitente no es el fideicomisario y no tiene derecho a readquirir del fiduciario los bienes
 - Cuando el fideicomitente teniendo reservado el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, pierde el derecho de estos.
- ❑ Cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso
 - En el momento en que el fideicomisario cede sus derechos o da instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.
 - En el momento en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- ❑ Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo (enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen)
- ❑ Transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o delegada.
- ❑ La realizada mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del C.F.F.
- ❑ Enajenación a plazo, cuando sean con el público en general, cuando el pago se difiera en más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado



exceda de 1 año.

No se consideran operaciones con el público en general cuando se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales.

No hay Enajenación en las operaciones de préstamos de títulos o de valores, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y cumpliendo las reglas generales expedidas por el SAT, de no ser así, la enajenación se entenderá realizada en el momento en que se realizaron las operaciones de préstamos de títulos o valores.

Fundamento Legal:

Art 14 del C.F.F.



INGRESOS EN BIENES Y SERVICIOS

CONSIDERACIÓN DEL VALOR PERCIBIDO EN BIENES O SERVICIOS EN MONEDA NACIONAL

- En la fecha de percepción según cotización o valor de mercado
- Mediante avalúo

INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO

- Importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, con motivo de la prestación de un servicio o el uso o goce temporal de bienes.

PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

- Se considera efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

Fundamento Legal:

Art 17 del C.F.F.



AVALÚOS

CONCEPTO:

Determinar el valor de una cosa, ponerle precio, evaluar. Estimar el valor de algo

REGLAS EN CUANTO A AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES

- Tendrán vigencia durante 6 meses a partir de la fecha en que se efectúen
- Deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la SEP
- Si el avalúo se realiza en poblaciones que no cuenten con los indicados anteriormente, se podrá designar a personas o instituciones versadas en la materia.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LOS AVALÚOS A UNA FECHA ANTERIOR EN QUE SE PRACTIQUEN.

1.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo

2.- La cantidad obtenida se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir INPC del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo

INPC del mes en que se practique el avalúo

3.- El resultado obtenido será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido.

Si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del INPC, la cantidad obtenida se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.

Fundamento Legal:

Art. 4 del R.C.F.F.



ACCESORIOS DE LOS SERVICIOS

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Son accesorios de las Contribuciones y participan de la naturaleza de éstas (Art. 2 C.F.F.)

- Recargos
- Sanciones
- Gastos de ejecución
- Indemnizaciones

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. (Art. 70 C.F.F.)

Recargos {Art. 21 C.F.F.}

- Cantidad por concepto de indemnización al fisco federal por la taita de pago oportuno.
- La cantidad por recargo se determina multiplicando el porcentaje de recargos acumulados en el periodo de mora por la cantidad actualizada. Este porcentaje se obtiene sumando las tasas vigentes de cada uno de los meses en que se incurrió en la mora.
- Existen dos tipos de tasas de recargos, la que se aplica en el pago extemporáneo (mora), y la que se utiliza para el pago de prórroga
- El límite de causación de recargos es por un plazo máximo de 5 años, sin embargo si el contribuyente no cumple con obligaciones fiscales, el plazo será de 10 años.

Sanciones

- Pena o castigo que las leyes fiscales establece por infracciones. Medida de represión aplicada por autoridades fiscales. Pueden ser sanciones administrativas, pecuniarias, penales.

Gastos de ejecución (Art. 148 y 150 C.F.F.)

- Aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal. La SHCP iniciará y continuará



el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales federales omitidos.

- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias efectuadas.

Indemnizaciones por expedir cheques no pagados (Art. 21, párrafo 7)

- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización, o bien acredite con pruebas que se realizó el pago, o que la causa es imputable a la institución de crédito.



CAUSACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAUSACIÓN

- ❑ Se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o cíe hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante et lapso en que ocurran.
- ❑ Las contribuciones se determinan en el momento de su causación, pera les serán aplicables normas que se expidan con posterioridad.
- ❑ La determinación de las contribuciones corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa por tas autoridades en donde los contribuyentes proporcionen información a las autoridades para hacer la determinación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

PAGO

- ❑ Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas,
- ❑ A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo de:
 - A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente. Lo anterior tratándose de contribuciones periódicas.
 - En cualquier otra caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de su causación.
- ❑ Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Fundamento Legal:

Art.6 del C.F.F,



MEDIOS DE PAGO

Las contribuciones y sus accesorios, se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizaren la moneda del país de que se trate.

Se aceptarán como medios de pago de tas contribuciones, los siguientes;

- ❑ Cheques Certificados o de Caja
- ❑ Transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a las reglas generales que expida el SAT.
- ❑ Las Personas Físicas con actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores hasta por \$300,000, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco.
- ❑ Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la SHCP, podrá ordenar a través de reglas de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago
- ❑ Otros medios de pago autorizados por el SAT, mediante reglas de carácter general.

REGLAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES MEDIANTE CHEQUES.

- ❑ Cuando los cheques sean expedidos por el mismo contribuyente, podrá hacerse con cheques personales SIN CERTIFICAR
- ❑ El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate.
- ❑ Los cheques deberán contener en el anverso la leyenda "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación" o el nombre de la tesorería u órgano equivalente. En el caso de aportaciones de seguridad social "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo), anotando además el número de registro del contribuyente en el organismo.



- Los cheques deberán contener el reverso la leyenda "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente" (nombre del contribuyente) con RFC (clave). Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente). En el caso de aportaciones de seguridad social "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente" (nombre) con RFC (clave). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo).

Fundamento Legal:

Art. 20 del C.F.F.

Art. 8 del R.C.F.F.



CÓMPUTO DE PLAZOS, DÍAS Y HORAS HÁBILES

Para los plazos fijados en días no se contarán los sábados, domingos, ni el;

- ❑ 1o de enero
- ❑ 5 de febrero
- ❑ 21 de marzo
- ❑ 1º y 5 de mayo
- ❑ 16 de septiembre
- ❑ 20 de noviembre
- ❑ 1o de diciembre cada 6 años
- ❑ 25 de diciembre
- ❑ Los días que se tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles.

Para los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Para los plazos fijados por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior; y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario. Cuando no exista el mismo día calendario, el término será el primer día hábil siguiente.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que deba presentarse la declaración respectiva.

Las autoridades podrán habilitar los días inhábiles.

DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS

- ❑ Práctica de diligencias por las autoridades fiscales en días y horas hábiles, comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.
- ❑ Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se



considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

- Para visitas domiciliarias por procedimientos administrativos de ejecución, notificaciones y embargos precautorios, podrán habilitarse los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades en días y horas inhábiles.

Fundamento Legal:

Art.12 del C.F.F.



ACTUALIZACIONES INFLACIONARIAS

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar

Factor de actualización = INPC mes anterior al que se paguen las contribuciones

INPC mes anterior al que debieron de haberse pagado

- ❑ Las contribuciones, aprovechamientos, devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes
- ❑ Cuando no haya sido publicado el INPC por el Banco de México, se aplicará el último INPC mensual publicado.
- ❑ El monto de la actualización no será deducible, ni acreditable
- ❑ Cuando el resultado de la operación sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones, así como a los valores de bienes y operaciones, será de 1.
- ❑ Las cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

REGLAS EN CUANTO AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CALCULADO POR EL BANCO DE MÉXICO

- ❑ Se cotizará cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre deberá incluirse las 10 zonas conurbanas o ciudades más pobladas de la República
- ❑ Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán cuando menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios
- ❑ Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes.
- ❑ Las cotizaciones de precios deberán corresponder al período de que se trate.



Fundamento Legal:

Art. 17-A del C.F.F.

Art. 20 Bis del C.F.F.



PAGOS EXTEMPORÁNEOS

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se procede a lo siguiente:

- Actualizar contribuciones
- Pagar Recargos moratorios

Actualizar contribuciones

Se actualizan multiplicando la cantidad omitida por el factor de actualización que corresponda al periodo de mora:

Actualización = Cantidad omitida x factor de actualización

Factor de actualización = INPC mes anterior al que se paguen las contribuciones
INPC mes anterior al que debieron de haberse pagado

El factor de actualización se calcula hasta el diez milésimo.

Pagar Recargos moratorios

Deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Recargos = Actualización x el % de recargos acumulados en el período de mora.

CAUSACIÓN DE RECARGOS

Los recargos se causarán por un plazo máximo de 5 años, sin embargo si el contribuyente, no cumple con sus obligaciones fiscales en general, el plazo será de 10 años.

RECARGOS POR DIFERENCIAS

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.



Condonación de Recargos y Actualizaciones

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Fundamento Legal:

Art.21 del C.F.F.

EJEMPLO PRÁCTICO:

Se omitió el Pago Provisional del mes de enero 2003 por \$7000, presentándose hasta junio de 2005 Debió haberse pagado en febrero del 2003

Factor de actualización = $\frac{\text{INPC mayo 2005}}{\text{INPC enero 2003}} = \frac{113.556}{103.32} = 1.0990$

INPC enero 2003 103.32

Actualización = \$7,000 X 1.0990 = \$7693

Por lo tanto el importe de la actualización será \$ 7,693 - \$7000 = 693

Tasa de Recargos Acumulados

2003 = 11 meses (febrero a diciembre) X diferentes tasas = 21.71 %

2004 = 12 meses (enero a diciembre) X 1.13% = 13.56%

2005 = 6 meses (enero a junio) x 1.13% = 6.78%

42.05% acumulable

Recargos = \$ 7,693 X 42.05% = \$ 3,234.91

Contribución histórica: \$ 7,000.00

Actualización 693.00

Recargos 3.235.00

Importe por pago extemporáneo \$10,928.00



PAGOS EN PARCIALIDADES O A PLAZOS

A petición de los contribuyentes, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 48 meses.

Solicitud para pago a plazos

- Debe presentarse ante la autoridad administradora correspondiente
- Tratándose de contribuyentes con actividades empresariales, debe presentarse junto con la solicitud, un informe acerca del movimiento en efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita,
- En tanto se resuelve la solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos correspondientes, hasta la fecha en que se resuelve la solicitud.
- Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrir el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

Primera parcialidad

La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Saldo del adeudo inicial = Monto de contribuciones omitidas actualizado (mes en que debieron

pagarse y hasta que se conceda la autorización)

(+) Multas correspondientes actualizadas (mes en que debieron pagarse y hasta que se conceda la autorización)

(+) Accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente

Cálculo de las parcialidades restantes

Parcialidades restantes = Saldo de adeudo inicial - primera parcialidad

El saldo resultante se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades.

Se debe calcular para el número de parcialidades restantes, montos idénticos en UDIS, y tomar en consideración el promedio de las tasas de recargos por prórroga correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores.



Pago de parcialidades

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en UDIS.

Al momento del pago, los montos en UDIS, se reexpresarán en pesos conforme al índice que reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos sobre la parcialidad no cubierta. En este caso, la SHCP, modificará al

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras 12 parcialidades, la tasa de recargos para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes.

Si el contribuyente cubre, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirá una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes en que se autorizó las parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades sea igual o superior a 24.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a 24, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados en las primeras 24 parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción a la tasa de recargos ni la bonificación correspondiente. La diferencia de los montos señalados se expresará en UDIS vigentes al momento del pago.

La bonificación del 25% anterior, procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras 24 parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a las primeras 24 parcialidades

Garantía del interés fiscal

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en



parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud.

Revocación de la autorización para pago a plazo

- Cuando la garantía no se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente y que el contribuyente no dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- Cuando el contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial
- Cuando el contribuyente deje de pagar tres parcialidades

Las autoridades fiscales de acuerdo a lo anterior, requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando no procede la autorización

- Cuando se trata de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas
- Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios
- Contribuciones que debieron pagarse en el año calendario en curso, o en los 6 meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Uso indebido del pago en parcialidades

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la prestación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida del pago en parcialidades. Es uso indebido cuando

- Se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes y servicios
- Se solicite por cubrir contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas

Fundamento Legal:

Art. 66 del C.F.F.



DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Devolución

Derecho de los contribuyentes de recuperar las cantidades que hayan pagado indebidamente al SAT, o los saldos a favor que resulten en las declaraciones determinadas conforme a lo previsto en la ley.

Compensación

Derecho de los contribuyentes de transferir una cantidad a favor contra otra a cargo, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Aplicación de devolución

Personas físicas y morales que hayan pagado las cantidades indebidamente, o quienes hayan presentado declaración o declaraciones con cantidades a favor en algún impuesto, siempre que no hayan compensado.

Casos de devolución y compensación

- Devoluciones de pago indebido
- a Devoluciones de saldos a favor
- a Compensación de cantidades a favor
- Compensación entre organismos estatales

DEVOLUCIONES DE PAGO INDEBIDO

La devolución por pago de lo indebido, tratándose de impuestos indirectos (IVA y IEPS) se hará a las personas que realmente pagaron el impuesto al momento de adquirir el producto o servicio, siempre y cuando no lo hayan acreditado y no haya presente la obligación que tiene el SAT de devolver dichas cantidades.

Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente, siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. No es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.



DEVOLUCIONES DEL SALDO A FAVOR

Tratándose de Impuesto retenido, la devolución se efectuará directamente a los contribuyentes a quienes se les haya retenido el impuesto solicitado.

Cuando la devolución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor, cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, excepto que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Solicitud para devoluciones

La solicitud se realiza en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, mediante la forma fiscal 32 acompañada de los Anexos que procedan, y los documentos que se señalan en el reverso de la forma fiscal indicada.

Plazo para pago de devolución por la Autoridad fiscal

- Dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los requisitos, los datos del banco y el número de cuenta CLABE (Clave bancaria estandarizada) para transferencia electrónica, así como los informes y documentos necesarios para comprobar que existe el saldo a favor.
- 25 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado.

Formas de devolución

- Mediante depósito en la cuenta bancaria del contribuyente a través de transferencia electrónica mediante la "CLABE" señalada en los estados de cuenta que emiten los bancos. En este caso, los estados de cuenta que emiten los bancos serán considerados como comprobante de la devolución.
- Mediante cheque nominativo, cuando las personas físicas que realizan actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas), hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior, así como a las personas físicas que no realicen actividades empresariales (servicios profesionales).



arrendamiento, sueldos y salarios, etc.) y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$150,000.00

- En efectivo, cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000,00
- Mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Los certificados tendrán una vigencia de cinco años, y en ningún caso se podrán canjear por efectivo antes de que transcurra un plazo mínimo de 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

Verificación de Procedencia de la devolución

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesario y que estén relacionados con la misma. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo solicitado en dicho plazo, se tendrá por desistida la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primer requerimiento, podrá solicitar datos, informes o documentos relacionados con los que aportó el contribuyente al atender el primer requerimiento, de no atender éste segundo requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de devolución correspondiente,

No se contabiliza dentro del plazo de devolución por la autoridad, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que fue atendido completamente por el contribuyente.

Revisión de la documentación

Con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada por el contribuyente, las autoridades fiscales, podrán devolver una cantidad menor a la solicitada.

En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad, para lo cual, deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución correspondiente.



Devolución actualizada

El fisco deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del C.F.F., desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Recargos por devoluciones improcedentes

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales, o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del CFF, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Pago de intereses cuando la devolución al contribuyente se efectúe fuera del plazo establecido

Cuando la devolución no se efectúe dentro del plazo que corresponda, o cuando se niegue y posteriormente sea concedida porque el contribuyente utilizó algún medio de defensa, la autoridad debe pagarle intereses que se calcularán sobre el monto del saldo a favor actualizado, (tasa prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 C.F.F.). Cuando las autoridades fiscales no paguen los intereses referidos, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos 5 años. Los intereses se deben pagar conjuntamente con la cantidad principal.

Con la documentación proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales pueden devolver una cantidad menor a la solicitada. En este caso se considerará negada la parte que no le sea devuelta.

Prescripción de la devolución

La obligación de devolver prescribe en un plazo de cinco años, es decir, en los



mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Programa de devoluciones automáticas de saldos a favor del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Las personas físicas que presenten su declaración anual con un saldo a favor del impuesto sobre la renta, pueden obtener la devolución de manera automática, sin hacer trámite adicional, señalando en la misma, la opción de devolución e indicando el número de cuenta CLABE a 18 dígitos, así como el nombre del banco.

Cuando la devolución no haya sido autorizada mediante este programa, se puede solicitar nuevamente mediante la forma oficial 32.

COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR

Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, y presenten el aviso de compensación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Recargos por compensaciones indebidas

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del C.F.F., sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

Prescripción de la compensación

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 del C.F.F.



Opción de compensar de oficio las cantidades que reciban de las autoridades

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por cualquier concepto, en los términos del artículo 22, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes tengan a cargo, En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Ante que autoridad debe el contribuyente efectuar la compensación

Deberá acudir ante la autoridad recaudadora correspondiente para efectuar la solicitud de la compensación total o parcial de cantidades a favor derivadas de una misma contribución. Cuando la compensación se realiza parcialmente, el contribuyente podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros,

COMPENSACIÓN ENTRE ORGANISMOS ESTATALES

Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra.

Fundamento Legal:

Art. 22,22-A, 22-B del C.F.F. (Devoluciones)

Art. 11,12 R.C.F.F. (Devoluciones)

Art. 23,24 de! C.F.F. (Compensaciones)

Art. 13 R.C.F.F. (Compensaciones)



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responsables solidarios

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios. Son responsables solidarios los siguientes:

- Retenedores y recaudadores
- Personas que efectúen pagos provisionales por terceros
- Liquidadores y síndicos
- Directores, gerentes generales o administrador único
- Adquirientes de negociaciones
- Representantes de personas no residentes en el país
- Patria potestad o tutela
- Legatarios y donativos
- Voluntad de responsabilidad solidaria
- Los terceros para garantizar el interés fiscal
- Socios o accionistas
- Sociedades respecto de la enajenación de acciones o partes sociales
- Sociedades escindidas
- Empresas con establecimiento permanente en el país que se dediquen a la transformación de bienes
- Personas a quienes residentes en el extranjero, les presten servicios
- Sociedad que administre tiempo compartido
- Asociados en la asociación en participación

Retenedores y recaudadores

Los retenedores y las personas obligadas por ley a recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes son responsables hasta por el monto retenido o recaudado.

Personas que efectúan pagos provisionales por terceros

Las obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, son responsables hasta por el monto de estos pagos.

Liquidadores y síndicos

Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la



sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, excepto cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el código y su reglamento.

Directores, gerentes generales o administrador único

Los directores, gerentes o administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por:

- Las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión
- Las contribuciones que debieron pagarse o enterarse durante la misma
- La parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando la persona moral incurra en los siguientes supuestos:
 - a) No inscribirse en el RFC
 - b) No dar aviso del cambio de domicilio fiscal, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
 - c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya

Adquirientes de negociaciones

Los adquirientes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

Representantes de personas no residentes en el país

Los representantes de personas no residentes en el país con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Patria potestad o tutela

Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado



Legatarios y donativos

Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

Voluntad de responsabilidad solidaria

Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

Los terceros para garantizar interés fiscal

Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

Socios o accionistas

Los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate.

Sociedades respecto de la enajenación de acciones o partes sociales

Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

Sociedades escindidas

Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la



responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

Empresas con establecimiento permanente en el país que se dediquen a la transformación de bienes

Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados, hasta por el monto de dicha transformación.

Personas a quienes residentes en el extranjero, les presten servicios

Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta por el monto del impuesto causado.

Sociedad que administre tiempo compartido

La sociedad que administre o los propietarios de los Inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la ley del ISR, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

Los asociados en la asociación en participación

Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquier de los supuestos referidos anteriormente, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate.



EN QUE CASOS LOS PRESTATARIOS DE UN SERVICIO QUEDAN LIBERADOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independiente, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero, quedarán liberadas de lo dispuesto en dicha fracción, siempre que presenten aviso señalando el nombre y domicilio del residente en el extranjero que les presta servicios, manifiesten en el mismo que desconocen el monto de las percepciones pagadas a dicho residente en el extranjero y lo acompañen de una constancia firmada por dicho residente en el extranjero en la que manifieste que asume la responsabilidad sobre el impuesto que derive por la percepción de dichos ingresos.

El aviso se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que el residente en el extranjero comience a prestar sus servicios.

Fundamento Legal:

Art. 26 del C.F.F.

Art.13B del R.C.F.F.



RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIAS DE RÉGIMEN GENERAL

Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general, las personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio y los pequeños contribuyentes, obligados al pago del impuesto, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 133, 134 ó 139 de la Ley del Impuesto sobre la renta según corresponda.

Fundamento Legal:

Art. 26-A del C.F.F.



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Obligación de inscripción en el RFC

Las personas morales y físicas que deban presentar declaraciones provisionales o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen.

Los socios y accionistas de las personas morales, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos.

Las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de servicios personales subordinados, a través de sus empleadores, para tal efecto, los trabajadores deberán proporcionar los datos necesarios.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán solicitar su inscripción en el RFC, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

No están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, lo socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que se presenté ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal,

Solicitud en el registro federal de contribuyentes

Las personas referidas deberán solicitar su inscripción en el RFC ante el Servicio de Administración tributaria, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y situación fiscal, dentro del mes siguiente al día en que se den las situaciones siguientes:

- Se Firme el acta constitutiva, tratándose de personas morales residentes de México
- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realice la situación jurídica o de hecho que de lugar a la presentación de declaraciones periódicas.



- Las personas que efectúen los pagos a personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios. Dichas personas comunicarán la clave del RFC dentro de los 7 días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.

Las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el RFC, en el caso de que se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobar esta circunstancia. El empleador proporcionará al trabajador comprobante de su inscripción,

Los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos, ante el consulado mexicano más próximo a! lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaria, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia.

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción.

Actas Constitutivas

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el RFC, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la SHCP dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente de cada socio o accionista, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos



señalados, verificando que concuerde con la cédula respectiva.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deben presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en el mes de febrero de cada año ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general. Dicha declaración debe contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor del avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos correspondientes a las operaciones manifestadas.

Asignación de clave

La SHCP llevará el RFC basándose en los datos que las personas le proporcionen, asignando la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales.

Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

Cédula de identificación fiscal

La clave referida se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.

La clave se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

La Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.



Avisos de apertura y cierre de establecimientos

Los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares donde almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos establecimientos en la forma correspondiente aprobada por el SAT ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos, y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Fundamento Legal:

Art. 27 del C.F.F.

Art. 14 del R.C.F.F.

Art. 15 del R.C.F.F.

Art. 16 del R.C.F.F.

Art. 17 del R.C.F.F.

Art. 18 del R.C.F.F.

Art.24 del R.C.F.F.

Art. 25 del R.C.F.F.



CONTABILIDAD

Reglas para llevar contabilidad

- Sistemas y registros contables según reglamento
- Asientos contables analíticos efectuados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- Contabilidad en el domicilio del contribuyente, pudiendo llevarse en lugar distinto observando los requisitos según reglamento del Código.
- Control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados según se trate.
 - Registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto (devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros) y por fecha
 - Registro de los aumentos y disminuciones en dichos inventarios
 - Las existencias al inicio y al final de cada ejercicio de tales inventarios
- Controles volumétricos con los equipos autorizados por el SAT, tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general.

Contabilidad en poder de las autoridades fiscales

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código. Al efecto, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



Registros y cuentas especiales

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Integración de la contabilidad

- Sistemas y registros contables referidos
- Papeles de trabajo
- Registros
- Cuentas especiales
- Libros y registros sociales que obliguen otras leyes
- Equipos y sistemas electrónicos de comprobación fiscal y sus registros
- Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros
- Documentación comprobatoria de los asientos respectivos
- Comprobantes según disposiciones fiscales

Requisitos de los registros contables según Código

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria.
 - Fecha de adquisición del bien o de la inversión
 - Descripción
 - Importe de la deducción anual
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas
- Formular los estados de posición financiera
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación
- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios
- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de



devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación, o en su caso, a la destrucción.
- Control de los bienes que reciban las donatarias autorizadas según la ley del impuesto sobre la renta, identificando donantes, bienes recibidos y entregados, bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a los beneficiarios de las donatarias. Así mismo deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

Sistemas para llevar contabilidad según Reglamento de Código

Los contribuyentes para cumplir podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

- Sistema de registro manual o mecánico

- Libro diario
- Libro mayor

Debidamente encuadernados, empastados y foliados.

- Sistema de registro electrónico

- Libro mayor como mínimo

Podrá encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Se deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.



Los libros deberán contener el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Libro de diario

El libro de diario deberá tener anotadas en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico efectuadas, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda,

Libro mayor

El libro mayor deberá tener anotados los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, e! total de movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Contabilidad para los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo

Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

Contabilidad Simplificada

Comprende un solo libro foliado de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer los requisitos previstos en cuando a identificación de operaciones, características, documentación comprobatoria, identificación de inversiones relacionándolas con la documentación comprobatoria

Las personas físicas con actividad empresarial del régimen intermedio, deberán llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado. La contabilidad podrá llevarse a través del sistema de registro electrónico establecido en este Reglamento, en lugar de llevar el cuaderno indicado, siempre que reúnan los requisitos.



Su contabilidad deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos.

- identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Contabilidad fuera del domicilio

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

Plazo para Conservar la contabilidad

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio y a disposición de las autoridades fiscales. Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales

La documentación y la contabilidad deberá conservarse durante un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

La documentación y la contabilidad correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Tratándose de documentación correspondiente en la cual se haya promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla, se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución.

Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de



asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la ley del ISR al distribuir dividendos o utilidades, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Plazo para conservar los documentos con firma electrónica o sello digital

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT

Opción para microfilmear o grabar en discos ópticos la contabilidad

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el SAT, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, mismos que tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- Antes de efectuar la microfilmación o la grabación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados o grabados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación o grabación se ajustó a las disposiciones fiscales.
- Microfilmear o grabar los documentos debiendo agruparlos tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.
- Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmear o grabar el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora.
- Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.



- Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Usar para la microfilmación, película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen en el mismo periodo.
- La grabación en discos ópticos se efectuará en los términos y con las características que mediante reglas de carácter general expida la Secretaría.
- Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfille o grabe simultáneamente las dos caras de dicho documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.
- Conservar hasta la fecha en que se presente la declaración anual los originales de los documentos microfilmados o grabados correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió haberse presentado declaración anual, o bien hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfilma o graba.

Tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, será directamente responsable de su cumplimiento.

La microfilmación o grabación no aplica en documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones; mismos que deberán conservarse en original durante el plazo estipulado anteriormente.

Visitas domiciliarias

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar los registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial.

Obligación de proporcionar información por parte de los contribuyentes que para su



contabilidad utilicen registros electrónicos

Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así lo soliciten, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Secretaria, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Fundamento Legal:

Art. 28 del C.F.F.

Art. 30 del C.F.F.

Art.30-A del C.F.F.

Art.26 del R.C.F.F.

Art.27 del R.C.F.F.

Art. 28 del R.C.F.F.

Art. 29 del R.C.F.F.

Art. 30 del R.C.F.F.

Art. 31 del R.C.F.F.

Art.32 del R.C.F.F.

Art.32-A del R.C.F.F.

Art. 33 del R.C.F.F.

Art. 34 del R.C.F.F.

Art. 35 del R.C.F.F.

Art. 41 del R.C.F.F.



FACTURACIÓN, CLIENTES Y PROVEEDORES

Comprobantes fiscales

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Contener impreso:
 - Nombre, denominación o razón social de quien los expida
 - Domicilio fiscal y clave de! registro federal de contribuyentes de quien los expida
 - Número de Folio
 - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
 - Vigencia para la utilización de los comprobantes
- Lugar y fecha de expedición
- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien los expida
- Cantidad y clase de mercancías o descripción de los servicios que amparen
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Los comprobantes no utilizados deberán cancelarse.

Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la SHCP.

Comprobantes simplificados respecto al público en general

Lo dispuesto anteriormente no aplica para las operaciones que se realicen con el público en general.



Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados siempre que no hagan la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, optando por alguna de las formas siguientes:

- Expedir comprobantes cuyo único contenido será
 - ✓ Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida.
 - ✓ Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
 - ✓ Contener impreso el número de folio
 - ✓ Lugar y fecha de expedición
- Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
 - ✓ Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
 - ✓ Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente, dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Forma de los comprobantes

- En Talonario
- En original y copia

Cuando se opte por llevar talonarios, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.



Cuando se opte por expedir comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes simplificados, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden,

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultaneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Requisitos de los comprobantes tratándose de donativos

Los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos;

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de contribuyentes del donatario.
- Lugar y fecha de expedición
- Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante y, en su caso, domicilio fiscal y clave del RFC de contribuyentes.
- Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.
- El señalamiento expreso que amparan un donativo y que la donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto social. Cuando el comprobante ampare la donación de bienes, deberá consignar la siguiente leyenda "En el caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, este donativo no es deducible"

Acreditamiento con base en los comprobantes

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de quien aparece en los mismos, son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en las disposiciones fiscales.



Así mismo, quienes expidan los comprobantes, deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el RFC que se asienta en dichos comprobantes,

Registro del valor de los actos o actividades

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a disposiciones fiscales. Cuando el adquiriente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes.

Pagos en parcialidades

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando se pague en una sola exhibición, se deberá indicar el importe total de la operación y el monto de los impuestos que se trasladen, en su caso. Si se paga en parcialidades, en el comprobante, se deberá indicar el importe total de la operación, y que el pago se realizará en parcialidades, y en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento, así como el monto de los impuestos que se trasladan de dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda, y en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Comprobantes Fiscales Digitales

El Código Fiscal de la Federación contempla la opción de emitir comprobantes mediante documentos digitales tanto las personas físicas como las morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico. Dicho certificado deberá ser expedido por el SAT, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Obligaciones a cumplir con la opción de Comprobantes Fiscales Digitales



- Tramitar la Firma electrónica Avanzada en la Administración Local de Asistencia al contribuyente de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos.
- Tramitar ante el SAT el certificado digital para ser utilizado en todos los establecimientos o locales del contribuyente, o bien tramitar un certificado digital por cada uno de sus establecimientos.
- Incorporaren los comprobantes fiscales digitales expedidos los datos siguientes:
 - Contener impreso nombre, denominación o razón social de quien los expida
 - Contener impreso domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida
 - Lugar y fecha de expedición
 - Clave de RFC de la persona a favor de quien se expida.
 - Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen
 - Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos trasladados en su caso.
 - Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Asignar el número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:
 - Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general expedidas por el SAT
 - Deberán solicitar previamente la asignación de folios al SAT
 - Deberán proporcionar mensualmente al SAT, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes anterior al que se proporciona la información,
- Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado.
- Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los



comprobantes fiscales digitales que emitan.

- El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.
- Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el SAT
- Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos, se consideran parte de la contabilidad del contribuyente.
- Deberán cumplir con las disposiciones fiscales para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades
- Se deberá cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el SAT

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes, salvo lo que determine el SAT.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar la página electrónica del SAT, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el SAT y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos descritos, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, debidamente foliados

Fundamento Legal:

Art. 29 del C.F.F.

Art.29-A del R.C.F.

Art.38 del R.C.F.F.

Art.40 del R.C.F.F.



MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL

Obligaciones de los contribuyentes que utilicen máquinas de comprobación fiscal

Los contribuyentes que adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones establecidas y observar los siguiente:

- Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.
- Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas.
- Cuidar que cumplan con su finalidad y proporcionar y conservar la información:
 - Libro de control de reparación y mantenimiento por cada máquina. Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la SHCP publicará en el DOF, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores.
 - Conservar la tira de auditoria de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.
 - Formular un reporte global diario
 - Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.
- Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoria que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales.
- Presentar el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir la autoridad administradora al día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo, comunicándolo también al centro de servicio autorizado.
- Tener en algún lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.



- ❑ Sustituir las máquinas por otras de iguales características, cuando en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal.

Características de las máquinas registradoras de comprobación fiscal

- ❑ Memoria fiscal que conserve los siguientes datos:
 - Clave de registro federal de contribuyentes
 - Número de registro de la máquina y logotipo fiscal
 - El valor de los actos o actividades del día
 - El monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado en su caso
 - El número consecutivo de reportes globales diarios
- ❑ Memoria fiscal que permita exclusivamente acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección
- ❑ Memoria fiscal fijada al armazón de la máquina en forma inamovible que cuente con un elemento de seguridad aprobado por las autoridades administradoras que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene.
- ❑ Mecanismo que impida su funcionamiento en caso de que la memoria fiscal sea desconectada o alterada.
- ❑ Dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inviolabilidad de las memorias, fiscal y de trabajo.
- ❑ Tener adherida una etiqueta en un lugar visible, con los datos del fabricante o importador que lo identifique, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "maquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Requisitos de los comprobantes emitidos por la máquina de comprobación fiscal

- ❑ Nombre, denominación o razón social y clave de RFC de quien los expida



- ❑ Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante
- ❑ Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición
- ❑ Podrán contener la cantidad y clase de mercancías o la descripción del servicio proporcionado.

Información del reporte global diario

- ❑ Fecha, nombre; denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, RFC, número de registro de la máquina y logotipo fiscal.
- ❑ Valor total de los actos o actividades realizados, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, debiendo hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas, de aquellos por los cuales la ley libera de pago.
- ❑ Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como de las correcciones realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo
- ❑ Número consecutivo de los comprobantes expedidos.

Información del Libro de control

- ❑ Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC de contribuyentes del usuario de la máquina, número de registro de la misma, logotipo fiscal y la fecha de su entrega.
- ❑ Domicilio del establecimiento en que el contribuyente utilizará la máquina registradora de comprobación fiscal.
- ❑ Nombre, denominación o razón social del fabricante o importador de la máquina y domicilio del centro de servicio donde se tiene que hacer el reporte en caso de descompostura de la misma, (anotados por el técnico y firmado el contribuyente).
- ❑ Nombre y número de registro del técnico de servicio para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, (anotados por el técnico y firmado por el contribuyente)



- Fecha y hora en que el contribuyente reportó la descompostura de la máquina al centro de servicio autorizado para repararla y fecha y hora en que se inició el servicio, (anotados por el técnico y firmado por el contribuyente)
- Número del último comprobante expedido antes de la prestación del servicio de reparación o mantenimiento, numeras de comprobantes emitidos y operaciones realizadas en la prueba de reparación o mantenimiento y número del primer comprobante que expida la máquina a partir del momento en que nuevamente se ponga en servicio, (anotados por el técnico y firmado por el contribuyente)
- Fecha y hora en que se reanudó el servicio de la máquina, describiendo las reparaciones efectuadas a la misma, indicando si fue necesario remover el sello fiscal del dispositivo de seguridad y nombre, número de registro y firma del técnico de servicio que efectuó la reparación, (anotados por el técnico y firmado por el contribuyente).
- Fecha y hora en que por cualquier otra circunstancia se inició o suspendió la utilización de la máquina.

El fabricante o importador deberá encuadernar, foliar y entregar el libro de control al contribuyente.

Procedimiento por el contribuyente en descomposturas de la máquina registradora de comprobación fiscal

- El contribuyente solicitará la reparación por escrito al centro de servicio autorizado, dentro del día siguiente en que dejó de funcionar,
- Si se trata de una sola máquina, deberá hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica, si utiliza varias continuará el registra en las otras.
- El centro de servicio autorizado deberá atender la solicitud del usuario de la máquina dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.



- Cuando a juicio del técnico de servicio, una máquina registradora de comprobación fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, dará aviso inmediato al fabricante o importador, el que ordenará al centro de servicio que confirme este hecho dentro de los siguientes tres días. Con la confirmación, el técnico de servicio hará la anotación respectiva en el libro de control y comunicará la situación al contribuyente, en tanto que el fabricante o importador dará aviso a la autoridad administradora para que proceda a la cancelación del registro de la máquina.
- El contribuyente conservará los registros, reportes y demás información que se hayan registrado por la máquina, así como la memoria fiscal correspondiente.
- Cuando la descompostura corresponda a la memoria fiscal o ésta agote su capacidad de registra, el técnico de servicio se abstendrá de repararla, dará aviso al contribuyente y el fabricante dará aviso a la autoridad administradora para que proceda a la cancelación del registro de la máquina, debiendo sustituirla por otra.

Fundamento legal

Art.29-A del R.C.F.F.

Art.29-B del R.C.F.F.

Art.29-C del R.C.F.F.

Art.29-D del R.C.F.F.

Art.29-E del R.C.F.F.

Art.29-F del R.C.F.F.

Art.29-H del R.C.F.F.

Art 29-I del R.C.F.F.

Art. 29-J del R.C.F.F.

Art.29-K del R.C.F.F.



TRANSPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Los propietarios o poseedores de Mercancías, en el transporte, deberán proporcionar a quienes las transporten la siguiente documentación conteniendo los requisitos a que se refiere el artículo 29-A:

- ❑ Pedimento de importación
- ❑ Nota de remisión
- ❑ Nota de envío
- ❑ Nota de embarque o despacho
- ❑ Carta de porte

Casos en que no obliga la documentación de transportación de mercancías:

- ❑ Mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa
- ❑ Transportación de productos perecederos
- ❑ Transportación de dinero o títulos de valor
- ❑ Mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados o municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

Excepciones

- ❑ Cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de transportación.

Verificación física de la mercancía.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación referida, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare. La verificación sólo podrá efectuarse por



las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

Fundamento legal:

Art.29-B del C.F.F.



DECLARACIONES Y AVISOS NORMALES Y COMPLEMENTARIOS

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos e informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de medios y formatos electrónicos que señale el SAT mediante regias de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas regias para tal efecto, y en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos.

Personas que pueden tomar la Opción de no presentar solicitudes, declaraciones, avisos e informes en documentos digitales con firma electrónica avanzada

- ❑ Personas físicas con actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000
- ❑ Personas físicas sin actividad empresarial que hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$300,000

Estos contribuyentes deberán utilizar para la presentación de sus declaraciones una tarjeta electrónica, la cuál sustituirá a la firma electrónica avanzada. Estos contribuyentes podrán acudir a las oficinas del SAT, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que no impliquen el pago de contribuciones u opten por realizar el pago mediante transferencia electrónica. El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes para que a nombre de dichos contribuyentes presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

Presentación de declaraciones periódicas

Tratándose de declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones cuando:

- ❑ Haya cantidad a pagar
- ❑ Se tenga saldo a favor
- ❑ Resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos,



compensaciones o estímulos.

Declaraciones estadísticas

Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago. En el reglamento de este código, se podrán establecer reglas para liberar total o parcialmente, a los contribuyentes del cumplimiento de esta obligación.

Declaraciones por representantes de no residentes en el País

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.

Casos de rechazos de presentación de declaraciones:

- ❑ Cuando deban presentarse a través de medios electrónicos y no por formato impreso
- ❑ Cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente
- ❑ Cuando no contengan el RFC
- ❑ Cuando no contengan el domicilio fiscal o no contengan firma
- ❑ Cuando tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos, En este caso las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando se considera no presentada la declaración:

Cuando por diferentes contribuciones, se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.



Presentación de solicitudes o avisos complementarios:

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Plazo para presentar declaraciones

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de 15 días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

Emisión de constancias por el SAT

A petición del contribuyente, el SAT, emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. El SAT contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado servicio, mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

Declaraciones Complementarias

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades
- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades



acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

- Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

La modificación de las declaraciones se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original, Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales referidas en los artículos 46,48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 del C.F.F.

No se computarán como declaración complementaria, la que presenten los contribuyentes como consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

Formulación de la declaración complementaria

En los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hubieran sido aprobadas por la SHCP, el contribuyente podrá emplear la forma oficial de la declaración original de que se trate, proporcionando información referida únicamente a los datos de identificación del contribuyente y a los renglones que se modifican, excepto tratándose de declaración del ejercicio fiscal, en que deberá proporcionarse en su totalidad la información requerida en la forma de la declaración original. En ambos casos se indicará que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada esta última.

Fundamento legal:

Art. 31 del C.F.F.



Art. 32 del C.F.F.

Art. 42-A del C.F.F.

Art. 44 del C.F.F.



PROMOCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la SHCP, en el número de ejemplares que establezca y los anexos que se requieran. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares señalado por las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- ❑ Constar por escrito
- ❑ Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, y el RFC.
- ❑ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- ❑ El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Lo dispuesto anterior, no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o aviso al registro federal de contribuyentes.

Requisitos de las promociones ante las autoridades fiscales

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes del sector primario, podrán no utilizar firma electrónica avanzada, El SAT mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el SAT mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano.

Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- ❑ Nombre, denominación, razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.



- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos referidos, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

Personas que no están obligadas a utilizar documentos digitales para promoverse

Las personas físicas con actividad empresarial con ingresos inferiores a 1750,000 y las personas físicas sin actividad empresarial con ingresos inferiores a \$300,000, no están obligados a utilizar los documentos digitales previstos, por lo que deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quién esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar.

La promoción deberá presentarse en las formas que al efecto apruebe el SAT. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos establecidos, con excepción del formato y dirección de correo electrónico, deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañe a un documento digital.

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36 bis del código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos señalados, los siguientes; a Números telefónicos, de! contribuyente y de los autorizados.

- Nombres, direcciones y RFC de contribuyentes involucrados en la solicitud o consulta planteada.
- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así



como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias. o Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la SHCP o por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los períodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales

En ningún trámite administrativo, se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Constancia de inscripción de representantes legales

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de (as autoridades fiscales y está expedirá la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia se podrá acreditar la representación en los tramites que se realicen ante dichas autoridades,

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga e poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente, Par



estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia, de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revoque la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Las escrituras publicas que se contengan en documentos digitales, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deben ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente, deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

Fundamento legal:

Art. 18 del C.F.F.

Art. 18-A del C.F.F.

Art.19 del C.F.F.



FORMULARIOS Y CÓDIGO DE BARRAS

Cuando las personas deban entregar constancias, así como cuando los contribuyentes como las personas físicas con actividad empresarial que perciban ingresos inferiores a 1750,000 o sin actividad empresarial con ingresos inferiores a 300,000 deban presentar ante las autoridades fiscales solicitudes, declaraciones, avisos o informes de documentos no digitales, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita el SAT, lo harán utilizando las formas y en las oficinas que al efecto autorice dicho organismo.

Formas para la presentación de declaraciones

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el DOF por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de RFC, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir en el caso de que se trate de la obligación que pretendan cumplir en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Formatos electrónicos

Tratándose de formatos electrónicos, se darán a conocer en la página electrónica del SAT, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio, siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

Servicio postal

Las formas fiscales aprobadas podrán ser enviadas a través del servicio postal cuando así lo establezcan las autoridades



Formularios oficiales vigentes

La Persona física podrá optar por efectuar la declaración anual por medio de formularios fiscales impresos, y presentarlos por duplicado con los anexos que correspondan, según el tipo de ingreso que obtenga.

Número	Anexos	Nombre de la forma
13		Declaración del ejercicio. Personas físicas.
	1	Retenciones, pagos efectuados por terceros y deducciones personales.
	2	De la forma fiscal 13.
	3	Actividades empresariales y profesionales.
13-A		Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados.
	1	Retenciones, pagos efectuados por terceros y deducciones personales.

El plazo para presentar la declaración anual es en el periodo comprendido entre los meses de marzo y abril de 2003.

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Medio de presentación Electrónico
R-1 (65.8 kB)	Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
R-2 (104 kB)	Avisos al registro federal de contribuyentes cambio de situación fiscal. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 1 de las formas fiscales R1 y R2 (49.6 kB)	Registro federal de contribuyentes personas morales del régimen general y del régimen de las personas morales con fines no lucrativos. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet



Anexo 2 de las formas fiscales R-1 y R-2 (50 kB)	Registro federal de contribuyentes personas morales del régimen simplificado y sus integrantes personas morales. Esta forma es de libre impresión. ♦Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo_3.de las formas fiscales R-1 y R-2 (40.9 kB)	Registro federal de contribuyentes personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, premios, intereses y préstamos recibidos. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 4 de las formas fiscales R-1 y R-2 (47.5 kB)	Registro federal de contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 5 de las formas Fiscales R-1 y R-2 (41.9 kB)	Registro federal de contribuyentes personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio. Esta forma es de libre impresión. ♦Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 6 de las formas fiscales R-1 y R-2 (31.4 kB)	Registro federal de contribuyentes personas físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 7 de las formas fiscales R-1 y R-2 (39.5 kB)	Registro federal de contribuyentes personas físicas con otros ingresos Esta forma es de libre impresión. ♦Programa electrónico	Duplicado	♦Internet
Anexo 8 de las formas fiscales R-1 y R-2 (35.9 kB)	Registro federal de contribuyentes personas morales y físicas IEPS, ISAN, ISTUV (Tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	* Internet
Anexo 9 de las formas fiscales R-1 y R-2 (34.2 kB)	Registro federal de contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Duplicado	*Internet



(100 kB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Declaración general de pago de derechos. Esta forma no es de libre impresión	Triplicado	
(141 kB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Pago de derechos por la calidad migratoria (Por internación terrestre). Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado	
(73.6 kB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves. Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado	
10 (135 kB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Declaración de pago en materia de aguas nacionales. Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado	
10-A (28.9 kB)	Reporte de lecturas de medidor. Art. 225 de la Ley Federal de Derechos. Esta forma es de libre impresión.		
10-B (28.9 kB)	Reporte diario de extracción de materiales. Art. 236 de la Ley Federal de Derechos Esta forma es de libre impresión		
16 (96.0 kB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Declaración general de pago de productos y aprovechamientos. Esta forma no es de libre impresión.	Triplicado	
32 (53 kB)	Solicitud de devolución. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
36 (18.4 kB)	Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación. Esta forma es de libre impresión.	Quintuplicado	



38, 38-1 y 38-2 (54,1 kB)	Solicitud de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos. Esta forma es de libre impresión.	Sextuplicado	
38, 38-1 y 38-2 (54.1 kB) 1	Anexo 1 de la solicitud de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos. Esta forma es de libre impresión.	Sextuplicado	



38, 38-1 y 38-2 (54.1 kB)	Anexo 2 de la solicitud de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos. Esta forma es de libre impresión.	Sextuplicado	
39 (37.0 kB) o *SIPRED	Aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución de contador público registrado. Esta forma es de libre impresión. *Programa electrónico	Sextuplicado	♦Internet
40 (42.3 kB) o *SIPRED	Carta de presentación del dictamen fiscal. Esta forma es de libre impresión. Programa electrónico	Sextuplicado	* Internet o medio magnético
41 (58 kB)	Aviso de compensación. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 (39 kB)	Determinación del saldo a favor del IVA. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 1-A de las formas fiscales 32 y 41 (35 kB)	Determinación del saldo a favor del IVA 2004 y anteriores. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 2 de las formas fiscales 32 y 41 (34 kB)	Impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores (Art. 9 LIMPAC). Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 3 de las formas fiscales 32 y 41 (68 kB)	Impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores (Controladoras y controladas). Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 4 de la forma fiscal 32 (44 kB)	Crédito diesel. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 5 de la forma fiscal 41 (20 kB)	Cálculo del saldo a favor del IEPS. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
Anexo 6 de la forma fiscal 41 (35 kB)	Desglose del IEPS acreditable. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
44 (1.44 MB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades. Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado	



48 (1.41 MB) Este archivo solo es de consulta, para realizar el trámite deberá comprar el formato.	Aviso para garantizar et interés fiscal a través de! embargo en la vía administrativa-Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado	
CURP (339 kB")	Solicitud de cédula de identificación fiscal o de constancia de registro fiscal con clave única de registro de población (excepto asalariados y asimilados). Esta solicitud es de libre impresión.	Duplicado	
/-FE (407.7 kB) *Este formato puede llenarse directamente desde el archivo.	Solicitud de certificado de firma electrónica avanzada Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	
FMP-1 (65.8 kB) Este formulario es de uso exclusivo del SAT.	Formulario múltiple de pago. Esta forma no es de libre impresión.	Único	
FMP-1 Legal (65.8 kB) Este formulario es de uso exclusivo del SAT.	Formulario múltiple de pago. Esta forma no es de libre impresión.	Único	
RC (72 kB)	Aviso sobre centros cambiarlos y transmisores de dinero dispersores. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	-
Avisos en .ceros	Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago. Esta forma es de libre impresión. Programa electrónico		Internet
Correctiva	Declaración de corrección de datos. Esta forma es de libre impresión. Programa electrónico		Internet

Fundamento legal:

Art. 31 del C.F.F.



MEDIDAS DE APREMIO

La imposición de medidas de apremio se efectúan cuando se obstaculiza el ejercicio de las facultades de las autoridades. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente;

- ❑ Solicitar el auxilio de la fuerza pública
- ❑ Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código
- ❑ Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las Entidades Federativas» Del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la Seguridad Pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Fundamento legal:

Art 40 del C.F.F.



HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- ❑ Por requerimiento debido a crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios
- ❑ Por embargo
- ❑ Por remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Pago por los gastos de ejecución

Cuando en los casos de las diligencias anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$238, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$37,272.00.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Gastos de ejecución extraordinarios

Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos:

- ❑ Transporte de bienes embargados
- ❑ Avalúos
- ❑ Impresión y publicación de convocatorias y edictos
- ❑ Investigaciones
- ❑ Inscripciones
- ❑ Cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público



correspondiente

- ❑ Erogaciones por la obtención de certificado de liberación de gravámenes
- ❑ Los honorarios de los depositarios y de los peritos
- ❑ Los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios a Los devengados por concepto de escrituración
- ❑ Contribuciones que origine la transmisión de dominio en dación en pago.
- ❑ Contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Destino de los ingresos recaudados

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente y será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales, debiendo destinarlos para:

- ❑ Gastos de cobranza
- ❑ Programas de fomento con el público en general del cumplimiento de obligaciones fiscales
- ❑ Para financiar programas de formación de funcionarios fiscales
- ❑ Para otros fines que la ley destine

Fundamento legal:

Art. 150 del C.F.F.



FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estarán facultadas para:

- Rectificar errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- Requerir que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requiera.
- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales,
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el Art. 49 del código.



- ❑ Solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
- ❑ Practicar u ordenar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- ❑ Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- ❑ Allegarse de pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la SHCP, a través de los abogados hacendados que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 48 del Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos referidos pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Plazos para presentar la información que las autoridades fiscales soliciten en ejercicio de sus facultades de comprobación

- ❑ Tratándose de libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- ❑ Seis contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los



que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

- Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.
- Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días mes, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Fundamento legal:

Art. 42 del C.F.F.

Art.42-A del C.F.F.

Art.53 del C.F.F.



REVISIÓN DE GABINETE Y VISITAS DOMICILIARIAS

Dentro de las facultades de comprobación de la autoridad, está el practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Se podrán practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar, entre otros:

- Cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales
- Cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes y avisos en materia de registro federal de contribuyentes
- Revisión de la contabilidad, datos u otros documentos o informes que se les requieran en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades.

Orden de visita

Se deberá indicar en la orden:

- ❑ El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- ❑ Nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.
- ❑ Las personas designadas para efectuar la visita podrán hacer conjunta o separadamente.
- ❑ Tratándose de visitas domiciliarias en el domicilio fiscal, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Reglas sobre visitas domiciliarias en el domicilio fiscal

- ❑ La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- ❑ Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o



su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

- Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.
- Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.
- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.
- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quién se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se éste llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de



los testigos no invalida los resultados de la visita.

- ❑ Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Obligaciones de los visitados

- ❑ Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.
- ❑ Cuando los visitados, lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la SHCP, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.
- ❑ Cuando el visitado se encuentre en los siguientes supuestos, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo de los originales, se certifiquen por los visitadores.
 - El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
 - Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.



- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido
- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores
- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Contabilidad

- ❑ La contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento.
- ❑ En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en los supuestos descritos anteriormente, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 del Código, con la que podrá



terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

- En el caso de que los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Reglas adicionales para la visita domicilia

- De toda la visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.
- Si la visita se realiza en dos o más lugares simultáneamente, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial.
- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quién se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen,



sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de la disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días. Se tendrá por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos están en poder de una autoridad.
- Visitas relacionadas con los artículos 215 y 216 de la LI.S.R. deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final, Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.
- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá



notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que éste presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

Plazo en que las autoridades fiscales deberán concluir una visita domiciliaria

- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación:

- Contribuyentes que integran el sistema financiero
- Contribuyentes del régimen de consolidación fiscal

En estos casos el plazo será de un año.

- Cuando autoridades aduaneras o fiscales lleven a cabo verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados en México, el plazo será de dos años.



Los plazos podrán ampliarse hasta por 6 meses más en los plazos de 6 meses y de un año, por una ocasión, siempre que el oficio haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, en su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término referido.

Suspensión de plazos para concluir las visitas domiciliarias

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán en casos de:

- Huelga
- Fallecimiento del contribuyente, hasta que se designe el representante legal de la sucesión
- Cambio de domicilio que no fue notificado mediante aviso correspondiente
- Cuando no se le localice en el señalado, hasta que se le localice.
- Cuando el contribuyente interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Conclusión anticipada de las visitas domiciliarias

Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o haya ejercido esta opción sin estar obligado. No será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada por el contador público, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Información fuera de la visita domiciliaria

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de



una visita domiciliaria se estará a los siguiente:

- ❑ En la solicitud se indicará el lugar y plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- ❑ Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante
- ❑ Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.
- ❑ Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- ❑ El oficio de observaciones se notificará en el domicilio fiscal del contribuyente, si al presentarse el notificador en el lugar no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, de dejará citatorio con la persona que se encuentre, para que el contribuyente a una hora determinada reciba la solicitud, si no lo hiciere, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio.
- ❑ El contribuyente contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.
- ❑ Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.
- ❑ Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el



oficio de observaciones, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora,

- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

Fundamento legal:

Art. 42 del C.F.F.

Art 42-A del C.F.F.

Art.43 del C.F.F.

Art. 44 del C.F.F.

Art. 45 del C.F.F.

Art. 46 del C.F.F.

Art. 46-A del C.F.F.

Art.47 del C.F.F.

Art. 48 del C.F.F.



DETERMINACIONES PRESUNTIVAS

Al practicar las autoridades fiscales visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación fuera de la visita domiciliaria, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento en las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, o tratándose de revisión de contabilidad de los contribuyentes, a partir de la fecha en que concluyan los plazos establecidos.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Plazo para impugnación de la resolución

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Determinación de las contribuciones omitidas mediante resolución conforme al artículo 48

Las autoridades fiscales al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, relativo a la solicitud de documentos, informes, datos, contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, que conozcan de hechos u omisiones que



entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Le darán a conocer al contribuyente o responsable solidario sujeto a facultades de comprobación, mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones.

Determinación Presuntiva de la utilidad fiscal

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- El contribuyente se oponga a la iniciación de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.
- No presenten libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Se de alguna de las siguientes irregularidades:
 - Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio
 - Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos
 - Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
- No lleven control y valuación de inventarios.



- No se tengan en operación las máquinas de comprobación fiscal, o las destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.
- Otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. La determinación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Procedimiento para la determinación presuntiva

1. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente
2. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
3. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuanto tengan relación de negocios con el contribuyente.
4. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
5. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Fundamento legal:

Art.50 del C.F.F.

Art. 51 del C.F.F.

Art. 55 del C.F.F.

Art. 56 del C.F.F.



AUTOCORRECCIÓN FISCAL

El contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

Iniciando el ejercicio de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales correspondientes debiendo pagarse las multas establecidas.

Fundamento legal:

Art. 32 del C.F.F. párrafo 5

Art. 48 del C.F.F. párrafo 1, fracción VIII